

## VOTO CRUZADO PROPUESTA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA ELECTORAL

Valorando

- A. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia de inconstitucionalidad 48-2014, declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del Código Electoral que prohibían la modalidad denominada *voto cruzado*, lo cual obliga a regular algunos aspectos sensibles del proceso electoral que van desde la modalidad concreta de votos cruzado, la manera de emitir el sufragio, la sencillez que debe ofrecerse al electorado, el escrutinio y recuento de votos y sobre todo la manera de traducir dichos votos en escaños.
- B. Que Como efecto de la sentencia, **la Asamblea Legislativa deberá actualizar oportunamente el contenido normativo del carácter libre del voto** desarrollado en la sentencia, así como los efectos que ello producirá en la asignación de escaños, debiendo garantizar el respeto a la representación proporcional del sistema electoral. La Sala agregó que, **si para las próximas elecciones de 2015 no estuviera vigente la legislación pertinente, esta omisión no implicará una pérdida de eficacia de la plena capacidad de opción que supone el voto libre a todos los ciudadanos salvadoreños.** En este caso, **el contenido del derecho al sufragio deberá ser aplicado de modo directo por los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Supremo Electoral**, quien deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar la capacitación del personal electoral, especialmente sobre la forma de asignación de escaños y la información pública a la ciudadanía sobre la forma de ejercer el voto cruzado.
- C. Que por decreto legislativo 884 de fecha 4 de noviembre de 2014, la Asamblea Legislativa, se desprendió de su facultad de legislar y delegó tal función en el Tribunal Supremo Electoral.

Por consiguiente, y con el único fin de coadyuvar en la solución para reglamentar la aplicación del sistema de votación de voto cruzado, venimos a proponer los siguientes **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL VOTO CRUZADO EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS DEL 2015**

**1. El objetivo debe ser regular la aplicación del voto cruzado, especialmente en lo concerniente a las reglas de asignación de escaños, realización del escrutinio, el orden del levantamiento de actas de las elecciones de Diputados**

a la Asamblea legislativas, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales, en el 2015.

2.- El elector al momento de votar, será libre de ejercer o no, la modalidad de voto cruzado.

3.- Se entenderá como voto cruzado, aquel en que el elector ha marcado candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios, o candidatos de partidos políticos y candidatos no partidarios simultáneamente.

4.- Cada votante podrá marcar hasta un máximo de preferencias equivalente al número de diputaciones en cada circunscripción.

5.- El elector que decida marcar por bandera, no podrá marcar más de una.

6.- Será nulo el voto, cuando el número de marcas sobre candidatos sobrepase el número de diputaciones en la circunscripción electoral del votante. También será nulo, cuando habiendo marcado una bandera, marque además candidatos de un partido distinto o candidato independiente.

7.- Terminada la votación, se estará a lo dispuesto en el art 200 del código electoral y deberá de procederse también a **separar las papeletas utilizadas bajo la modalidad de voto cruzado.**

8.- El escrutinio y levantamiento del acta correspondiente a cada Junta Receptora de Votos, se realizará de forma completa, en el orden siguiente:

1. Elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano;
2. Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y
3. Elección de Concejos Municipales.

El incumplimiento del orden establecido anteriormente, será sancionado por el Tribunal de conformidad al artículo 232 del Código Electoral.

9.- Las actas de cierre y escrutinio a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral, se deberá **consignar la totalidad de papeletas utilizadas bajo la modalidad de voto cruzado, y en documento anexo, se deberá consignar, los datos resultantes de cada una de las papeletas, que hayan sido utilizados bajo esta modalidad.**

10.- El documento anexo utilizado para consignar las marcas a favor de cada partido político, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 del código electoral y deberá contener al menos:

1. Número de Junta Receptora de Votos
2. Número de papeleta
3. Total de marcas emitidas a favor de los candidatos de un mismo partido, coalición o candidato independiente.
4. Total de marcas emitidas en las papeletas.

**A MANERA DE EJEMPLO:**

Departamento de San Salvador (24)								JRV. XYZ
PAPELETA NUMERO	PARTIDO 1	PARTIDO 2	PARTIDO 3	PARTIDO 4	PARTIDO 5	PARTIDO 6	PARTIDO 7	TOTAL DE MARCAS
XYZ	4	3	2	1	2	3	4	19

11.- las marcas emitidas bajo la modalidad de voto cruzado, se sumaran como preferencia a los respectivos candidatos en cada una de las Juntas Receptoras de Votos.

El Tribunal Supremo Electoral, procederá a convertir en votos válidos, las marcas emitidas por la modalidad de voto cruzado de la siguiente manera: **La suma de las marcas emitidas a favor de los candidatos de un mismo partido, las Dividirá entre la totalidad de las marcas emitidas en la misma papeleta.**

**A manera de ejemplo.**

**Marcas del Partido/19**

PAPELETA NUMERO	PARTIDO 1	PARTIDO 2	PARTIDO 3	PARTIDO 4	PARTIDO 5	PARTIDO 6	PARTIDO 7	TOTAL DE MARCAS
XYZ	4	3	2	1	2	3	4	19
ejemplo	4/19	3/19	2/19	1/19	2/19	3/19	4/19	
resultado	0.2105	0.1578	0.1052	0.0526	0.1052	0.1578	0.2105	1

12.- Al practicar el escrutinio, el Tribunal sumará todas las fracciones obtenidas por un mismo partido o coalición, por medio de la modalidad de voto cruzado. El resultado se sumará a los votos válidos obtenidos por cada contendiente, aplicándose en lo demás, las reglas de asignación de escaños que ordena el Código Electoral.